

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 24 de Enero.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 94.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en despacho telegráfico fecha de ayer, me dice lo que sigue:

“Sírvasse V. S. ordenar la busca y captura de Juan Iglesias, Ceferino Alvarez Rodríguez, José Cozo González, Isidro Salzano Varela, Florentino Faujul García, Pedro González Vega, Gabino Antuna, Fernando Fernández Hernández y Francisco Calleja (a) Chato, fugados de la cárcel de Oviedo el 18 del corriente; el primero natural de la Manojera (Oviedo), de 20 años, soltero, carpintero, pelo y cejas castaños, ojos negros, nariz larga, cara regular, boca pequeña, color bueno, estatura 1.665 milímetros; el segundo natural de Pola de Siero (Oviedo), de 20 años, soltero, carretero, pelo y cejas negros, nariz larga, cara y boca regulares, color moreno, estatura 1.600 milímetros; el tercero natural de Gijón, de 30 años, viudo, albañil, pelo, cejas y ojos negros, nariz, cara y boca re-

gulares, barba poblada, color moreno, estatura 1.632 milímetros; el cuarto natural de la Bastida (Alava), de 29 años, soltero, ambulante, pelo, cejas y ojos negros, nariz y boca regulares, cara redonda poblada, moreno, estatura 1.600 milímetros; el quinto natural de Gijón, soltero, zapatero, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, color bueno, estatura 1.690 milímetros; el sexto natural de Gijón, de 25 años, soltero, marinero, pelo y cejas rubios, ojos castaños, nariz, cara y boca regulares, estatura 1.580 milímetros; el séptimo natural de Langredo (Oviedo), de 18 años, soltero, minero, pelo, cejas y ojos negros, nariz y cara regulares, boca grande, moreno, estatura 1.622 milímetros; el octavo natural de Lugones (Oviedo), de 23 años, soltero, albañil, pelo y cejas negros, ojos claros, cara redonda, nariz y boca regulares, color bueno, estatura 1.625 milímetros; el noveno natural de Baltanás (Palencia), de 25 años, casado, jornalero, pelo, cejas y ojos negros, cara aguda, nariz y boca regulares, barba poblada, color sano, estatura 1.600 milímetros.”

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía darán las órdenes oportunas para que se proceda á la busca y captura de expresados sujetos, y caso de ser habidos serán puestos á mi disposición.

Palencia 23 de Enero de 1897.

El Gobernador,
Tiriflo Delgado.

CIRCULAR NÚM. 95.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en despacho telegráfico fecha de ayer, me dice lo siguiente:

“Sírvasse V. S. ordenar la busca y captura de Benigno Santos Blanco y Valeriano Alvarez, fugados de la cárcel de Infesto el 13 del actual; el primero natural de Melebreras de Beloncio, de Madrid, de 31 años, soltero, panadero, estatura un metro 56 centímetros, pesa 60 kilos, cara redonda, pelo rubio, ojos azules, nariz y boca regulares, color bueno, barba poblada y afeitada y bigote; el segundo natural de Bullmierk, vecino de Madrid, de 19 años, soltero, estatura un metro 70 centímetros, pesa 70 kilos, cara larga, pelo negro, ojos castaños, nariz y boca regulares, color bueno, barba poblada y afeitada, bigote y una pequeña cicatriz en la parte superior del frontal.”

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía darán las órdenes oportunas para que se proceda á la busca y captura de expresados sujetos, y caso de ser habidos serán puestos á mi disposición.

Palencia 23 de Enero de 1897.

El Gobernador,
Tiriflo Delgado.

CIRCULAR NÚM. 96.

El Sr. Gobernador civil de Burgos en despacho telegráfico fecha de ayer, me dice lo que sigue:

“En bien del servicio ruego á V. S. se sirva dar las órdenes oportunas para la busca y captura de

Venancio Pampliega Martín, de 18 años, zapatero, alto, delgado, rubio, pecoso y alistado para el actual reemplazo y reclamado por su madre; caso de ser habido remitirlo á este Gobierno.”

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía darán las órdenes para que se proceda á la busca y captura de citado sujeto, y caso de ser habido será puesto á mi disposición para remitirlo al Gobierno civil de Burgos.

Palencia 22 de Enero de 1897.

El Gobernador,
Tiriflo Delgado.

CIRCULAR NÚM. 97.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en despacho telegráfico fecha de ayer, me dice lo que sigue:

“Sírvasse V. S. ordenar la busca y captura de Basilio Sarria Zalmerita, fugado de la cárcel de Borja el 19 del actual, de 32 años, soltero, jornalero, vecino de Agón, hijo de Ignacio y Macaria, bajo, grueso, tartamudo, con una berruga en la cara.”

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía darán las órdenes oportunas para que se proceda á la busca y captura de expresado sujeto, y caso de ser habido será puesto á mi disposición.

Palencia 23 de Enero de 1897.

El Gobernador,
Tiriflo Delgado.

LEY PROVINCIAL

APLICADA A LA

ISLA DE PUERTO RICO.

TÍTULO II.

De la administración civil de la provincia.

(Conclusión.)

CAPÍTULO IV.

COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

Art. 40. Es de la competencia de la Diputación Provincial el gobierno y dirección de los intereses peculiares de la provincia en cuanto, según esta ley ó la Municipal, no corresponda á los Ayuntamientos, y en particular lo que se refiere á los objetos siguientes:

1.º Formar y aprobar todos los años los presupuestos con suficientes recursos para dotar los servicios de que está encargada.

2.º Censurar, y en su caso aprobar, las cuentas del presupuesto provincial, que serán rendidas todos los años por la Sección de Administración local, declarando las responsabilidades administrativas que resultaren.

3.º Establecer y conservar los servicios que tengan por objeto la comodidad de los habitantes de la provincia y el fomento de sus intereses materiales y morales.

4.º Acordar, con arreglo á las leyes y reglamentos, cuanto estime conveniente para el régimen en la isla de las obras públicas, de las comunicaciones telegráficas y postales, terrestres y marítimas, de la agricultura, de la industria y comercio, de la inmigración y colonización, de la instrucción pública, de la Beneficencia y Sanidad, concursos, Exposiciones y otras instituciones de fomento y demás objetos análogos, sin perjuicio de la alta inspección y de las facultades inherentes á la soberanía que las leyes reservan al Gobierno de la Nación.

5.º Administrar los fondos provinciales, ya sea para el aprovechamiento, disfrute y conservación de toda clase de bienes, acciones y derechos que pertenezcan á la provincia ó á establecimientos que de ella dependan, ya para la determinación, repartimiento, inversión y cuenta de los recursos necesarios para la realización de los servicios encomendados á la Diputación.

6.º Decidir, sin ulterior recurso, las cuestiones relativas á la constitución de las Corporaciones municipales, reclamaciones y protestas en las elecciones de Concejales, incidencias de las mismas, capacidad de los electos y excusas de éstos, en los casos y formas que establecen las leyes Municipal y Electoral.

7.º Resolver, sin ulterior recurso, las cuestiones relativas á la constitución de Municipios, agre-

gación y deslinde de términos municipales.

8.º Ejecutar las funciones que la ley Municipal le asigne y cuantas le atribuyan otras leyes especiales.

La Diputación se acomodará á lo mandado por las leyes y disposiciones dictadas para su ejecución en todos los asuntos que, según la presente, no le competan exclusivamente y en que obre por delegación.

Art. 41. Es aplicable á la Diputación Provincial lo dispuesto en el art. 78 de la ley Municipal en cuanto se acomode á la naturaleza de los servicios encomendados á esta Corporación.

Art. 42. La Diputación tendrá además cuantas facultades le confiere la ley Municipal y cuantas le atribuyen otras leyes especiales.

Art. 43. Los acuerdos tomados por la Diputación Provincial, en conformidad á lo dispuesto en el art. 40, son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos establecidos en esta ley.

Art. 44. El Gobernador general suspenderá por sí ó á instancia de cualquier residente en la provincia, la ejecución de los acuerdos de la Diputación Provincial, siempre que los reputare contrarios á las leyes ó á los intereses generales de la Nación, y adoptará interinamente, por sí mismo, las providencias que exigieran las necesidades públicas que quedaren desatendidas por efecto de la suspensión, sometiendo el asunto, previo informe del Consejo de Administración, al Ministro de Ultramar.

Art. 45. Los acuerdos de la Diputación Provincial serán comunicados en término de tercero día al Gobernador general para los efectos del artículo anterior.

La suspensión se comunicará á la Diputación Provincial dentro de los ocho días siguientes á la notificación del acuerdo, pasado cuyo plazo, éste es ejecutivo de derecho. El plazo empezará á correr desde el recibo del expediente si el Gobernador lo hubiese reclamado para su examen.

La suspensión en todo caso será motivada con expresión concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funde.

Art. 46. Notificada la suspensión, podrá la Diputación Provincial recurrir en alzada al Ministro de Ultramar, á quien remitirá el Gobernador general el recurso con el expediente y su informe por el correo más inmediato.

El Ministro de Ultramar resolverá sin pérdida de tiempo, previa consulta del Consejo de Estado.

Art. 47. El Gobernador suspenderá también la ejecución de los acuerdos de la Diputación Provincial cuando hubiere de resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero.

La suspensión en este caso ten-

drá lugar solamente en cuanto el interesado lo solicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo.

El Gobernador decretará la suspensión, si procede, dentro de los tres días siguientes á la petición, y la comunicará en el inmediato al interesado.

Art. 48. Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de la Diputación, haya sido ó nó suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que dispongan las leyes.

El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado, si éste no hubiese tenido lugar, conforme al art. 46, cuando á su juicio proceda y convenga para evitar un perjuicio grave é irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de treinta días, que comenzará á contarse desde la fecha de la notificación del acuerdo, ó desde la en que sea comunicada la suspensión en su caso, pasado el cual sin haberse interpuesto la demanda, queda levantada de derecho la suspensión y consentido el acuerdo.

Art. 49. Suspendido ó apelado el acuerdo en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Gobernador general remitirá por el correo más próximo los antecedentes al Ministro de Ultramar en el primer caso, ó al Juez ó Tribunal competente dentro del plazo de ocho días en el segundo.

El Ministro de Ultramar resolverá en la forma prevenida en el artículo 46.

Art. 50. Si algún acuerdo de la Diputación Provincial lesionara derechos de particulares, los que hubiesen contribuido con su voto á adoptarlo serán responsables de indemnización ó restitución al perjudicado ante los Tribunales competentes.

Art. 51. De los repartimientos de todo género aprobados con arreglo á las disposiciones de la ley Municipal, que la Diputación haga entre los pueblos de la provincia para cubrir los cupos generales y el necesario para gastos provinciales, podrán apelar los Ayuntamientos respectivos en el término de ocho días, contados desde la publicación ó notificación del repartimiento.

Pasado este término, quedará firme, sin ulterior recurso.

El Gobernador general resolverá la alzada oyendo previamente al Consejo de Administración, y su providencia confirmatoria podrá dar lugar á recurso contencioso ante el Tribunal Contencioso administrativo de la isla.

CAPÍTULO V.

ORGANIZACIÓN Y MODO DE FUNCIONAR DE LA COMISIÓN PROVINCIAL.

Art. 52. La Diputación Provincial nombrará entre los individuos de la misma los Vocales de la Comisión Provincial y su Vicepresidente.

Art. 53. Las vacantes extraordinarias de la Comisión Provincial se proveerán en la misma forma prescrita en el artículo anterior, y los nombrados ocuparán, respecto al turno de salida, el lugar de los Vocales á quienes reemplazan.

Art. 54. La Comisión Provincial tendrá las atribuciones que le concede esta ley; está siempre en funciones, y reside en la capital de la provincia.

Art. 55. La Comisión Provincial se reunirá cuantas veces lo exijan los negocios que estén á su cargo, según el orden que establezca en la primera sesión de cada mes.

Art. 56. Es Presidente de la Comisión el Delegado del Gobernador general en San Juan de Puerto Rico, y Secretario, sin voto, el mismo que lo sea de la Diputación.

Art. 57. Para deliberar es necesaria la presencia de tres Vocales, y este mismo número de votos conformes hace acuerdo.

En caso de no reunirse en una votación aquel número de votos conformes, se repetirá al día siguiente, formando acuerdo la mayoría, y si aun resultara empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 58. Es obligatoria la asistencia á las sesiones una vez aceptado el cargo.

Si algún Vocal dejase de asistir á cuatro sesiones consecutivas sin licencia de la Comisión ni justa causa aceptada por ésta, se entenderá que renuncia su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad en que, según el art. 34, pueda incurrir.

Art. 59. Las sesiones de la Comisión serán públicas, salvo en los casos en que, por conveniencias especiales, acuerde que sean secretas.

Art. 60. Son aplicables á estas sesiones las disposiciones citadas en el art. 37, en cuanto sean compatibles con la organización y modo de funcionar de este Cuerpo.

CAPÍTULO VI.

COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN PROVINCIAL.

Art. 61. La Comisión Provincial tendrá las facultades siguientes:

1.º Como Cuerpo consultivo, dará su dictamen cuando las leyes y reglamentos lo prescriban, y siempre que el Gobernador general, por sí ó por disposición del Gobierno, estime conveniente pedirsele.

2.º Resolverá interinamente los negocios encomendados á la Diputación Provincial, cuando por la urgencia ó naturaleza del asunto no pudiera esperarse á la reunión de ésta, debiendo asistir en tales

casos los Diputados provinciales que se hallen en la capital. La Diputación, en su primera reunión, acordará lo que estime conveniente para que recaiga resolución definitiva.

Art. 62. Las competencias de jurisdicción y atribuciones entre las Autoridades administrativas y judiciales se decidirán conforme á las leyes.

Art. 63. El Gobernador general dirige los litigios seguidos en nombre de la provincia.

Para entablar demandas ordinarias de mayor cuantía es necesario el acuerdo de la Diputación Provincial; para todos los demás casos es suficiente el del Gobernador general, oída la Comisión.

CAPÍTULO VII.

EMPLEADOS Y AGENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

Art. 64. Las dependencias de la Diputación Provincial se componen:

- 1.º De la Secretaría.
- 2.º De la Contaduría.
- 3.º De la Depositaria.

Al frente de cada una de estas Secciones habrá un Jefe, bajo cuyas órdenes servirán los empleados necesarios.

Art. 65. La plantilla, el sueldo y las condiciones de todos los empleados de dichas dependencias, y el reglamento de servicio interior, se acordarán por la Diputación.

Art. 66. La Diputación nombra y separa á todos sus empleados.

Art. 67. El Gobernador general podrá también separar ó suspender á los Secretarios, Contadores y Depositarios por causa grave justificada en expediente.

La suspensión no podrá exceder de cuatro meses.

Art. 68. Contra la providencia de separación ó suspensión podrán los interesados acudir en queja al Ministro de Ultramar por conducto del Gobernador, que por el correo más próximo dará curso á la alzada con el expediente y su informe.

El Ministro de Ultramar resolverá, sin pérdida de tiempo y sin ulterior recurso, oyendo al Consejo de Estado.

Art. 69. La Diputación Provincial puede dar encargo á cualquiera de sus Vocales ó dependientes para girar visitas de inspección á los Ayuntamientos, con el fin de enterarse del estado de sus servicios y Archivos.

En estas visitas no se dictará providencia alguna sobre los asuntos municipales, y se limitarán los Delegados á informar á la Diputación, la cual adoptará en su vista las disposiciones que procedan conforme á esta ley.

Art. 70. El Secretario tiene á su cargo la preparación y tramitación de los asuntos de que hayan de conocer la Comisión y Diputación, la redacción de sus actas y acuerdos,

la correspondencia y el cuidado y conservación de su Archivo.

Firma con el Presidente los dictámenes y resoluciones de la Comisión y Diputación, autorizándolos con el sello de la provincia, cuya guarda le estará encomendada, y cuida de que sean notificados á quien corresponda.

Art. 71. El Depositario es el único encargado de la custodia de los fondos provinciales, y prestará como tal la fianza que la Diputación exija.

CAPÍTULO VIII.

PRESUPUESTOS Y CUENTAS PROVINCIALES.

Art. 72. La Diputación Provincial sujetará la contabilidad de sus fondos á las disposiciones del decreto de 12 de Septiembre é instrucción de 4 de Octubre de 1870, dictados para el régimen de la Administración económica y contabilidad de Ultramar, y las demás vigentes sobre servicios especiales.

Art. 73. La Diputación Provincial remitirá todos los años sus presupuestos al Gobernador general tres meses antes de comenzar el año económico, para el doble objeto de corregir las extralimitaciones legales, si las hubiere, é impedir que se perjudiquen los intereses generales de los pueblos.

Art. 74. De los acuerdos del Gobernador general podrá alzarse la Diputación, elevando el recurso al mismo Gobernador para que lo remita al Ministro de Ultramar, que resolverá sin pérdida de tiempo, oyendo al Consejo de Estado.

Si quince días antes de empezar el ejercicio del año económico no hubiese resolución del Ministro de Ultramar, regirán los presupuestos aprobados por la Diputación.

Art. 75. La Ordenación general de pagos corresponde al Presidente de la Diputación ó á quien haga sus veces, mientras se halla reunida; y cuando no lo esté, corresponderá al Vicepresidente de la Comisión Provincial.

Art. 76. La distribución mensual de fondos corresponderá á la Diputación, ó si no estuviese reunida, á la Comisión asociada de los Diputados que se hallaren en la capital.

Art. 77. El presupuesto provincial comprenderá precisamente las partidas necesarias, según los recursos de la provincia, para dotar los servicios siguientes:

- 1.º Personal y material de sus oficinas y dependencias.
- 2.º Conservación y administración de las fincas y edificios de la provincia.
- 3.º Establecimiento y conservación de los que tengan por objeto la comodidad de los habitantes de la provincia.
- 4.º Obras públicas, comunicaciones telegráficas y postales terrestres y marítimas, agricultura,

industria y comercio, inmigración y colonización, instrucción pública, Beneficencia y Sanidad.

5.º Suscripción á la *Gaceta de Madrid* y de *Puerto Rico*.

6.º Fondo de imprevistos y calamidades públicas.

7.º Anuncios, impresiones y otros gastos que se consideren necesarios ó convenientes.

8.º Todos los demás gastos que clara y terminantemente exijan ésta y otras leyes en la parte que deban ser cumplidas por la provincia.

Art. 78. Para la aprobación del presupuesto se requiere el voto de la mayoría absoluta del total de Diputados. Si al principio del año económico no estuviere aprobado el presupuesto, seguirá rigiendo el anterior en la parte necesaria, ó se observará en su caso lo dispuesto en el art. 74.

Art. 79. Para cubrir los gastos consignados en el presupuesto provincial, la Diputación utilizará como ingresos ó recursos:

1.º Las rentas y productos de los bienes que pertenecían á la provincia, y á los establecimientos é institutos cuyo gobierno y dirección compete á la Diputación Provincial.

2.º Los recargos que las leyes autoricen y la Diputación acuerde, sobre las contribuciones é impuestos del Estado cuya percepción está encomendada á la Intendencia general de Hacienda.

3.º El repartimiento que por el resto señale á los Municipios como contingente provincial, proporcionado á lo que cada uno pague por contribuciones directas y á la entidad de los respectivos presupuestos.

Art. 80. Este contingente será incluido en el presupuesto de cada pueblo, y su importe íntegro ingresará en la Depositaria en la época de la recaudación ordinaria, ó antes si voluntariamente lo entregan los Ayuntamientos.

Art. 81. Son aplicables á la Diputación en todo lo que se refiere á la recaudación, administración y custodia de los fondos provinciales, las disposiciones contenidas en los artículos 165, 166, 169, 170 y 178 de la ley Municipal.

Art. 82. La Diputación censurará, y en su caso aprobará, las cuentas del presupuesto provincial, que serán formadas y rendidas todos los años por la Sección de Administración local.

TÍTULO III.

Dependencia y responsabilidad de los Diputados y agentes de la Administración provincial.

Art. 83. La Diputación Provincial y la Comisión están sujetas á la responsabilidad administrativa que proceda en todos los asuntos que no son de su competencia, conforme á las leyes.

El Gobernador general, como Jefe

superior de las Autoridades de la isla, ejecutará todos los acuerdos de la Diputación que sean de carácter ejecutivo, y es el encargado de transmitir á la misma y á la Comisión las leyes, disposiciones é instrucciones que le comunique el Ministro de Ultramar, en lo que á las mismas fueren concernientes.

Para este efecto, la Sección de Administración local en el Gobierno general y por delegación de éste, tendrá á su cargo los servicios dotados con el presupuesto provincial y la contabilidad referente al mismo, y será responsable de la inobservancia de las leyes y de las resoluciones legítimas de la Diputación.

Art. 84. La Diputación Provincial incurre en responsabilidad:

1.º Por infracción manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no le competan, ó abusando de las propias.

2.º Por desobediencia al Gobierno Supremo, ó al Gobernador general en los asuntos en que proceda por delegación y bajo la dependencia de éstos.

3.º Por desacato á la Autoridad.

4.º Por negligencia ú omisión de que resulte perjuicio en los intereses ó servicios que le están encomendados.

Art. 85. La responsabilidad se exigirá administrativa ó judicialmente en su caso, según la naturaleza del acto ú omisión.

La responsabilidad solo será exigida á los Diputados que hubieren incurrido en la omisión ó tomado parte directamente en el acto ó acuerdo que la motive.

Art. 86. La responsabilidad administrativa comprende el apercibimiento, la multa y la suspensión, que incumbe imponer al Gobernador general.

Es aplicable á estas penas lo dispuesto en el art. 191 de la ley Municipal.

Art. 87. Para la imposición ó exacción de las multas se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.ª La determinación de su cuantía corresponde al Gobernador general.

2.ª Las multas no excederán de 500 pesetas.

3.ª Las multas impuestas á los Diputados no podrán ser satisfechas por los fondos provinciales.

4.ª Son aplicables á estas multas las disposiciones contenidas en los artículos 194, 195 y 196 de la ley Municipal.

Art. 88. Procede la suspensión en los casos que expresa el art. 199 de la ley Municipal.

Es aplicable á los expedientes de suspensión de Diputados provinciales lo dispuesto en los artículos 200, 201 y 204 de la ley Municipal.

En el caso de existir responsabilidad criminal, se observará lo dispuesto en el art. 208 de la ley Municipal.

Art. 89. El Gobernador general, oída la Junta de Autoridades, podrá suspender la Diputación, ó sin aquel requisito decretar por sí la suspensión de sus individuos, mientras quede bastante número de ellos para deliberar:

1.º Cuando la Diputación ó alguno de sus miembros traspase el límite de sus facultades legítimas con menoscabo de la Autoridad gubernativa ó judicial, ó con riesgo de alteración del orden público.

2.º Por razón de delincuencia.

En el primer caso dará cuenta inmediatamente al Gobierno para que éste levante la suspensión ó decreta la destitución por acuerdo adoptado en Consejo de Ministros, dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha en que salga el primer correo directo para la Península, transcurridos los cuales sin una ú otra providencia, quedará alzada de derecho la suspensión. En el segundo caso entenderán desde luego en el asunto los Tribunales competentes, y se estará á lo que éstos resolviesen, tanto sobre la suspensión como en lo relativo á las responsabilidades definitivas.

Art. 90. Los Diputados destituidos no pueden ser reelegidos hasta pasados seis años por lo menos, y en el caso de que la sentencia no impusiere pena de inhabilitación por mayor tiempo.

Art. 91. Para los delitos que cometan la Diputación en Cuerpo y los Diputados provinciales en el ejercicio de sus funciones, será Juez competente en primera instancia la Audiencia del territorio, con los recursos al Tribunal Supremo que autoricen las leyes.

Art. 92. Los empleados y agentes de la Administración provincial, nombrados por la Diputación, están sujetos á su obediencia y son responsables ante ella con arreglo á esta ley.

Art. 93. El Gobernador general y el Ministro de Ultramar, en los respectivos casos, ejercerán la alta inspección sobre todos los servicios de la isla, cualquiera que sea la forma en que se presten, con arreglo á las facultades inherentes á la soberanía reservada por las leyes al Gobierno de la Nación.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.º Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen provincial de la isla de Puerto Rico.

2.º Las leyes, decretos, Reales órdenes y reglamentos vigentes en la Península que resuelvan puntos concretos de Administración provincial, ó que fueren complemento ó desarrollo no previstos en esta ley, regirán como legislación supletoria en cuanto sean de aplicación al caso especial de que se trata, y á falta de precepto legal ó disposición gubernativa dictados en contrario para la isla de Puerto Rico.

3.º El Gobierno dictará, con

sujeción á esta ley, las disposiciones necesarias para su ejecución.

Madrid 31 de Diciembre de 1896.
—Aprobada por S. M.—Castellano.
(Gaceta del 1.º de Enero.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Negociado de Territorial.

Circular.

A pesar de las circulares de esta Administración, publicadas en este periódico oficial, y de las apremiantes recomendaciones en ellas dirigidas á los Sres. Alcaldes de esta provincia, después de transcurrido con exceso los plazos en aquéllas fijados, son algunos los Ayuntamientos que aun no han remitido ni la propuesta reglamentaria para la renovación de la Junta pericial, ni las relaciones de fincas exentas permanentemente de tributación y de los edificios destinados exclusivamente á usos industriales, como teatros, plazas de toros, fábricas y molinos, no obstante el encarecimiento con que se pedía su puntualidad.

De no recibir en esta oficina dichos documentos en el plazo de tercer día, á contar desde el siguiente á la publicación de la presente, pasarán á recogerles directamente de los Ayuntamientos los Comisionados que con este propósito se nombrarán á expensas de los Señores Alcaldes y Secretarios.

Palencia 22 de Enero de 1897.—
Toribio de la Serna.

Ayuntamiento constitucional de Poza de la Vega.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribución territorial y urbana en el próximo año económico de 1897-98, se hace preciso que los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas relaciones de alta y baja en término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos á la Hacienda por la traslación de dominio y reintegradas con arreglo á la vigente ley del Timbre, sin cuyos requisitos y transcurrido el plazo señalado no se admitirá ninguna por justa y legal que sea.

Poza de la Vega 16 de Enero de 1897.—El Alcalde, Francisco Poza.

Ayuntamiento constitucional de Baquerín de Campos.

Debiéndose proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, base de los repartimientos de la contribución territorial y urbana de

este distrito municipal que han de regir en el próximo año económico de 1897 á 1898, todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que tengan alteración en sus riquezas, presentarán en la Secretaría de este Municipio las correspondientes relaciones de alta y baja reintegradas con un sello móvil de diez céntimos de peseta, durante el plazo de quince días, desde que tenga este anuncio lugar en el *Boletín Oficial* de la provincia, acompañando á las mismas los documentos que acrediten el pago de los derechos reales á la Hacienda por transmisión de bienes, sin cuyo requisito no serán admitidas, como tampoco las que se presenten después del término señalado.

Baquerín de Campos 15 de Enero de 1897.—El Alcalde, Emeterio Guerra.

Ayuntamiento constitucional de Tariego.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este término municipal puedan proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria en el próximo año económico de 1897-98, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten sus relaciones debidamente reintegradas con arreglo á la ley del Timbre del Estado en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, advirtiendo que para ser admitidas dichas relaciones se ha de justificar el pago de los derechos reales por la transmisión del dominio.

Los contribuyentes que tengan alteración en su riqueza urbana presentarán por separado las relaciones de su alteración, ajustadas á las mismas formalidades que las de rústica.

Tariego 18 de Enero de 1897.—
El Alcalde, Nicaur Valdeolmillos.

Ayuntamiento constitucional de Lores.

Todos los contribuyentes de este distrito municipal que hayan tenido alteración en las riquezas de territorial, ganadería y fincas urbanas, se hace preciso la presentación de sus relaciones de alta ó baja en la Secretaría de este Ayuntamiento terminado que sea el plazo de quince días, siguientes al que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia, acompañando lo documentos que acrediten la transmisión de dominio sin los cuales no serán admitidas, como asimismo los que excedan del plazo señalado, siendo todo preciso para la formación de los repartimientos de referidas riquezas para el próximo año económico de 1897 á

1898 y evitar las reclamaciones que son consiguientes.

Lores 12 de Enero de 1897.—El Alcalde, Vicente Caloca.

Ayuntamiento constitucional de Torquemada.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento, base de los repartimientos de la contribución territorial y urbana de este distrito municipal para el próximo ejercicio de 1897 á 98, todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que tengan alteración en sus riquezas, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las correspondientes relaciones de alta ó baja reintegradas con un sello móvil de diez céntimos, hasta el día 1.º de Febrero, acompañadas con los documentos que acrediten el pago á la Hacienda de los derechos reales por transmisión de bienes, debiendo presentarse por separado y duplicado las de rústico y urbano, sin cuyos requisitos no serán admitidas, ni las que se presenten fuera del plazo que se señala.

Torquemada 18 de Enero de 1897.—
El Alcalde, Miguel Arnuncio.

Ayuntamiento constitucional de Arconada.

Todos los contribuyentes en este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días, contados desde la fecha de este *Boletín*, con los documentos que acrediten su transmisión y haber satisfecho los derechos á la Hacienda, todo para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento, base del repartimiento territorial para el próximo año económico de 1897 á 98.

Se advierte que las relaciones de alta por rústica y urbana han de presentarse precisamente por separado y en el papel timbrado correspondiente, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Arconada 19 de Enero de 1897.—
El Alcalde, Victorino Prieto.—
El Secretario, Pedro Gil.

Ayuntamiento constitucional de Dehesa de Romanos.

Los contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza se servirán presentar las oportunas relaciones de alta ó baja en la Secretaría del mismo dentro de lo que resta del mes actual, con el fin de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para el período económico de 1897-98.

Dehesa de Romanos 14 de Enero de 1897.—El Alcalde, Hipólito Vega.